



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2022

N°	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2022-00406	EJECUTIVO	: Garantía Financiera SAS	María Margarita Angarita Martínez y Benjamín de Jesús León Zambrano	TRASLADO RECURSO REPOSICION	01/12/2022	06/12/2022

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 1° de diciembre de 2022 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 1° de diciembre de 2022 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 08001418901520220040600.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Mié 30/11/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D****Referencia: proceso ejecutivo singular de mínima cuantía****Demandante: Garantía Financiera SAS.****Demandado: María Margarita Angarita Martínez y Benjamín de Jesus León Zambrano.****Radicado: 08001418901520220040600.****Asunto: recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 que requiere para notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones derivadas del desistimiento tácito.**

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 que requiere para notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones derivadas del desistimiento tácito. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del CGP, numeral 1, cuando aborda el tópico del requerimiento para cumplir una carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito, establece lo siguiente: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

En el presente caso, desde el 19 de Julio de la presente anualidad se radicó en el correo institucional del despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud para que se procediera con la práctica de las medidas cautelares deprecadas, indicando los correo electrónicos en donde se podían remitir los oficios necesarios para consumir los embargos de cuentas bancarias y salarios, como quiera que, en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 esta carga esta atribuida a las secretarías de cada despacho judicial.

No obstante, a la fecha, a mis correos electrónicos inscritos en el SIRNA: joseluis-2261@hotmail.com y sarmientosvg@gmail.com no se ha hecho llegar la constancia de remisión de esas medidas cautelares, de tal forma que, de acuerdo al texto de la norma antes citada, resultaba inviable ordenar el requerimiento para notificar, pues la anotada actuación aún se encuentra pendiente, siendo de cargo del despacho judicial.

Por estas razones, y aun cuando se intentará la notificación física a los demandados, considerando las objeciones que se elevaron frente a la notificación electrónica, lo advertido en párrafos precedentes no permite actualmente requerir al extremo demandante para el cumplimiento de una carga procesal, por lo que se solicitará la revocatoria del auto del 29 de Noviembre de 2022, a fin de que se remitan los oficios contentivos de la orden de medidas cautelares.

Cordialmente,

Jose Luis Gomez Barrios.
C.C No. 1 '143.444.529 de Barranquilla.
T.P No. 303.327 del CS de la J.
Apoderado judicial parte demandante.

Señor
JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Garantía Financiera SAS.
Demandado: María Margarita Angarita Martínez y Benjamín de Jesús León Zambrano.
Radicado: 08001418901520220040600.
Asunto: recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 que requiere para notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones derivadas del desistimiento tácito.

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 que requiere para notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones derivadas del desistimiento tácito. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del CGP, numeral 1, cuando aborda el tópico del requerimiento para cumplir una carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito, establece lo siguiente: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el presente caso, desde el 19 de Julio de la presente anualidad se radicó en el correo institucional del despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud para que se procediera con la práctica de las medidas cautelares deprecadas, indicando los correo electrónicos en donde se podían remitir los oficios necesarios para consumir los embargos de cuentas bancarias y salarios, como quiera que, en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 esta carga esta atribuida a las secretarías de cada despacho judicial.

No obstante, a la fecha, a mis correos electrónicos inscritos en el SIRNA: joseluis-2261@hotmail.com y sarmientosvg@gmail.com no se ha hecho llegar la constancia de remisión de esas medidas cautelares, de tal forma que, de acuerdo al texto de la norma antes citada, resultaba inviable ordenar el requerimiento para notificar, pues la anotada actuación aún se encuentra pendiente, siendo de cargo del despacho judicial.

Por estas razones, y aun cuando se intentará la notificación física a los demandados, considerando las objeciones que se elevaron frente a la notificación electrónica, lo advertido en párrafos precedentes no permite actualmente requerir al extremo demandante para el cumplimiento de una carga procesal, por lo que se solicitará la revocatoria del auto del 29 de Noviembre de 2022, a fin de que se remitan los oficios contentivos de la orden de medidas cautelares.

Cordialmente,



Jose Luis Gomez Barrios.
C.C No. 1 '143.444.529 de Barranquilla.
T.P No. 303.327 del CS de la J.
Apoderado judicial parte demandante.